

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2022

CCDMX/IIL/DAFM/216/2022

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa y le solicito, de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y la de Administración Pública Local.

- I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 02, 08, 09, 11, 18 y 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

- II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

De acuerdo con cifras del censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Ciudad de México hay **4 millones 805 mil 17** mujeres y representan el 52.2% de la población. Por lo que, en términos reales, las mujeres son más de la mitad de la población que pertenece, trabaja, vive y transita esta ciudad. Sin embargo, al cruzar estas cifras con la discriminación contra las mujeres y los estereotipos de género, nos encontramos con que existen espacios específicos en los que las mujeres se ven poco representadas.

Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas.

Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social



de mujeres u hombres. Los estereotipos de género son ilícitos cuando dan lugar a una o varias violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹

Estos estereotipos moldean la vida de las mujeres y los hombres a través de sus relaciones familiares, educativas, laborales, comunitarias, sociales, políticas y culturales. Y a través de ellos, se genera la discriminación basada en género que limita la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, en todos los roles y en todas las agendas, a pesar de ser más de la mitad de la población.

Es por esto, que, la presente iniciativa tiene como objetivo cerrar la brecha de género en el acceso a cargos de decisión, pero también, en el acceso a espacios que culturalmente están identificados como exclusivos para los hombres por el ejercicio del poder y la fuerza, que son dos atribuciones que se consideran únicamente masculinas.

Sin embargo, hemos visto que, a través de las acciones afirmativas se realizan acciones que pueden contribuir a reducir brechas de género, así como el sexismo.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, fracción I, define las acciones afirmativas como:

“el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”.

Las acciones afirmativas son políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos. Se les conoce también como “acciones positivas”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”.

Este tipo de acciones son recomendadas para grupos sociales en desventaja, en el caso de las mujeres son obligatorias ya que su condición de género es un factor que limita su acceso a los recursos económicos, culturales y políticos importantes para su desarrollo; su aplicación a favor de las mujeres no constituye discriminación para los hombres ya que para éstos el género no representa una limitante para el ejercicio de sus derechos.

Es necesario considerar que el carácter temporal de las acciones afirmativas está sujeto al resultado que se espera alcanzar y no a determinaciones a priori; por lo tanto, se suspenderán sólo si el problema fue resuelto y los resultados son sostenibles. Algunos ejemplos de estas medidas son la implementación de acciones especiales para facilitar el acceso al crédito, a cargos de representación política y a becas especiales para mujeres y niñas.²

¹ Disponible para consulta en: [ACNUDH | Estereotipos de género \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/es/Document/I/ACNUDH/Estereotipos-de-genero)

² Disponible para consulta en: [Acciones Afirmativas - Glosario para en línea \(inmujeres.gob.mx\)](https://www.inmujeres.gob.mx/)

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

El contexto en el que se encuentra actualmente la Ciudad de México es de la Alerta por Violencia de Género, misma que fue declarada por la actual Jefa de Gobierno el 25 de noviembre de 2019.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es un mecanismo único en el mundo. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso), consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado. Su objetivo consiste en garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos (artículo 23 de la Ley General de Acceso). El mecanismo refleja el compromiso del gobierno con los derechos humanos en general y los derechos humanos de las mujeres en particular.³

Dentro de los compromisos realizados por el Gobierno de la Ciudad de México, una de las dependencias que cobra relevancia en su participación y en su actuar, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Y es por esto, que, esta reforma busca sumar a esta estrategia de la AVGM. Por otro lado, se está explorando el papel que tienen las mujeres en los procesos de construcción de paz y es ahí, donde esta iniciativa va un paso adelante en la incorporación de las mujeres dentro de actividades relacionadas directamente con la seguridad ciudadana.

México necesita construir paz y en ella la presencia de las mujeres es imprescindible. La paz tiene un vínculo profundo con la igualdad y la no discriminación, con especial énfasis en la igualdad de género: dijo Nadine Gasman, el 15 de mayo de este año, durante la reunión en la que el Inmujeres presentó el proyecto “Mujeres Constructoras de Paz (Mucpaz)” que está alineado con el Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2019 - 2024. Este proyecto busca generar cambios profundos al incorporar una perspectiva de derechos humanos y promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los procesos de pacificación.

Por su lado, Fabiola Alanís, Directora General para una Vida Libre de Violencia y para la Igualdad Política y Social, dijo: “en el Mucpaz las mujeres contribuyen a detectar los principales problemas de la comunidad y proponen acciones específicas para solucionarlos. Además de fomentar la solidaridad y trabajo comunitario, pero principalmente genera que las mujeres se conviertan en multiplicadoras de estrategias para la generación de paz”.⁴

³ Disponible para consulta en: [¿Cuáles son las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres declaradas en México? | Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/comisiona-nacional-para-prevenir-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres)

⁴ Disponible para consulta en: [Mujeres Constructoras de Paz para la transformación de México | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/instituto-nacional-de-las-mujeres)

Como ejemplo a nivel internacional, las ganadoras del Premio Nobel de la Paz Leymah Gbowee, Shirin Ebadi y Tawakkol Karman, coinciden que es necesaria la educación de calidad a las niñas y el acceso a puestos de liderazgo a mujeres en diversos sectores de la sociedad, como los dos elementos indispensables en los procesos de construcción de la paz en regiones con conflictos y la disminución de la violencia que afecta a este sector de la sociedad. Estas tres mujeres que, aunque pertenecen a grupos étnicos diversos y son originarias de diferentes países; coinciden en su lucha por la participación de las mujeres en los procesos de construcción de paz en conflictos bélicos, la democracia y la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos para las mujeres.⁵

Derivado de lo anterior, incluir a las mujeres como constructoras de paz, tiene un doble impacto en la vida social. Empodera y reconoce que las mujeres son un factor clave para prevenir y erradicar la violencia y, por otro lado, revierte la idea cultural de que las mujeres no pueden formar parte de este tipo de instituciones por el simple hecho de ser mujeres, eliminando estereotipos dañinos de género y reduciendo la brecha de acceso a la toma de decisiones de las mujeres dentro de espacios públicos.

Por último, solo a manera de completar el glosario necesario para comprender el texto que se pretende modificar, se presenta qué es la paridad y cómo ha cambiado a lo largo del tiempo en nuestro país.

De acuerdo con el Glosario para la Igualdad, del Inmujeres:

“La noción de paridad fue incorporada a nuestra Carta Magna en el año 2014 y a partir de la reforma de junio de 2019, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 2 (composición pluricultural), 3 (educación), 35 (ciudadanía), 41 (forma de gobierno), 52, 53, 56 (elección del Congreso), 94 (Poder Judicial) y 115 (Estados y Municipios de la Federación) que la integración y composición de los encargos a los que estos artículos hacen referencia deberán observar el principio de paridad de género, el cual significa que los cargos de autoridades, renovados mediante procesos electorales o por designación, deberán integrarse cuidando y garantizando la participación equilibrada (50/50) de mujeres y hombres.

En México, La Legislatura LXIV es un ejemplo de paridad en tanto la Cámara de Diputados está conformada por 50.8% de hombres y 49.2% de mujeres, mientras que el Senado de la República está compuesto por 51% de mujeres y 49% de hombres.

La paridad no es una acción afirmativa o una meta en sí misma, sino una medida para la redistribución de las oportunidades, decisiones y del poder en todas las esferas de la vida; su implementación supone entonces una transformación de las instituciones y de la vida social y en las familias para que hombres y mujeres gocen de igualdad.”⁶

Si bien la paridad ha sido construida alrededor la participación política de las mujeres, en 2019 dio un salto muy importante que nos trajeron las reformas denominadas “paridad en todo” a

⁵ Disponible para consulta en: [Las mujeres, indispensables en la construcción de procesos de paz • Forbes Women • Forbes México](#)

⁶ Disponible para consulta en: [Paridad - Glosario para en línea \(inmujeres.gob.mx\)](#)



nivel federal, que pusieron sobre la mesa que la participación de las mujeres no es sólo en los cargos de elección popular sino en toda la administración pública.

La reforma de paridad en todo, con la entrada en vigor de la reforma a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado 6 de junio de 2019, marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.⁷

Derivado de lo anterior, encontramos que la definición de paridad ha cambiado de la siguiente manera:

“La paridad de género se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social). Se considera actualmente un indicador para medir la calidad democrática de los países.

En México, la paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.”⁸

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1° reconoce que todas las personas son iguales ante la Ley y prohíbe todo tipo de discriminación en párrafo quinto que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por lo que, al referimos a la discriminación basada en género contra las mujeres que establece que el ejercicio del poder y la fuerza son de dominio exclusivo de los hombres no debe ser permitida.

⁷ Disponible para consulta en: [PARIDAD EN TODO: 50% MUJERES y 50% HOMBRES EN LA TOMA DE DECISIONES | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

⁸ Disponible para consulta en: [La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)



SEGUNDO. La Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 11, Apartado C, se establece el reconocimiento de la participación de las mujeres y el principio de paridad de la siguiente manera:

“C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.”

TERCERO. Que, el artículo 6 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, determina la obligación de los Estados Parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.

CUARTO. La discriminación contra las mujeres, en su forma más álgida, representada por la violencia contra las mujeres, dio pie a la creación de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, que, en su artículo 2, establece que su objeto es:

“... establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.”

De esta Ley emana la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres y las acciones que las dependencias deben implementar.

QUINTO. La **Ley para la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México**, en su artículo 21, establece que es obligación de los entes públicos garantizar el derecho a la igualdad, establecido de la siguiente manera:

“Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones relativas de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de la



jurisprudencia internacional, y de las leyes en materia de derechos humanos a nivel federal y local.

Para lo cual deberán garantizar:

I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo.

...

II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos: ...

...

III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IV. El derecho a una vida libre de estereotipos de género.

V. El derecho a una vida libre de violencia de género.

VI. El derecho de igualdad salarial entre mujeres y hombres.”

CUARTO. Que, el **Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés CEDAW)**, ha recomendado y afirmado que se debe “velar por que todas las formas de violencia de razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito”. Dicho esto, es indispensable armonizar los avances normativos en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la normatividad local, incluyendo los códigos penales.

QUINTO. La **Suprema Corte de Justicia** ha establecido que: Tesis 2007981. DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

SEXTO. El **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, ha establecido, mediante jurisprudencias lo siguiente: Jurisprudencia 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

VI. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 02, 08, 09, 11, 18 y 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO.

La adecuación normativa propuesta se presenta a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, y en adición a los conceptos definidos en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se entenderá por:</p> <p>I al VIII. ...</p> <p>IX.- Personal de la rama administrativa: personal que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal de la Secretaría, prestan sus servicios de manera regular y no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial.</p> <p>X. Persona Titular de la Jefatura: persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Policía de Proximidad: Cuerpos Policiales de Seguridad Ciudadana que se encuentran bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría a que hace referencia el artículo 53 de la Ley del Sistema;</p> <p>XII. Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y</p> <p>XIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, y en adición a los conceptos definidos en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se entenderá por:</p> <p>I al VIII. ...</p> <p>IX.- Principio de paridad: Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. El derecho de igualdad se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.</p> <p>X. Personal de la rama administrativa: personal que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal de la Secretaría, prestan sus servicios de manera regular y no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial.</p> <p>XI. Persona Titular de la Jefatura: persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Policía de Proximidad: Cuerpos Policiales de Seguridad Ciudadana que se encuentran bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría a que hace referencia el artículo 53 de la Ley del Sistema;</p> <p>XIII. Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y</p> <p>XIV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SUBSECRETARÍAS Y DE LA OFICIALÍA MAYOR</p> <p>Artículo 8.- Para ser designado Titular de alguna de las Subsecretarías y de la Oficialía Mayor, se requiere:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener por lo menos, treinta y cinco años de edad cumplidos;</p> <p>III. Tener Título y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años o contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en la materia, y</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SUBSECRETARÍAS Y DE LA OFICIALÍA MAYOR</p> <p>Artículo 8.- Para ser designado Titular de alguna de las Subsecretarías y de la Oficialía Mayor, se requiere:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener por lo menos, treinta y cinco años de edad cumplidos;</p> <p>III. Tener Título y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años o contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en la materia, y</p>



<p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria que lo haya declarado como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.</p>	<p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria que lo haya declarado como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.</p> <p>Las Subsecretarías, así como la Oficialía Mayor serán ocupadas progresivamente por mujeres hasta cumplir con el principio de paridad estableciendo el mecanismo de esta acción afirmativa en el reglamento del presente ordenamiento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 9.- Las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas se adscribirán a las Subsecretarías u Oficialía Mayor, en los términos que señale el Reglamento Interior, y sus titulares deberán cumplir con los siguientes requisitos para su ingreso:</p> <p>I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta años de edad; III. Tener Título y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años, en carrera afín a las funciones que le correspondan o contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en funciones de dirección, y IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 9.- Las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas se adscribirán a las Subsecretarías u Oficialía Mayor, en los términos que señale el Reglamento Interior, y sus titulares deberán cumplir con los siguientes requisitos para su ingreso:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta años de edad; III. Tener Título y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años, en carrera afín a las funciones que le correspondan o contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en funciones de dirección, y IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.</p> <p>Las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas serán ocupadas progresivamente por mujeres hasta cumplir con el principio de paridad tal como se establece en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 11.- En la realización de sus funciones, el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Los objetivos de la supervisión son:</p> <p>a) Garantizar a las personas que presenten quejas en contra del Personal Policial, el derecho a una justa, eficiente e imparcial</p>	<p>Artículo 11.- En la realización de sus funciones, el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Los objetivos de la supervisión son:</p> <p>a) Garantizar a las personas que presenten quejas en contra del Personal Policial, el derecho a una justa, eficiente e imparcial</p>



<p>aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión a toda queja;</p> <p>b) Asegurar al interior de la Secretaría, que las investigaciones de toda queja en contra del Personal Policial se realicen en forma honesta y justa;</p> <p>c) Dar a los integrantes de la Policía de Proximidad, certeza de que las investigaciones se realizarán mediante procesos consistentes y completos.</p>	<p>aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión a toda queja;</p> <p>b) Asegurar al interior de la Secretaría, que las investigaciones de toda queja en contra del Personal Policial se realicen en forma honesta y justa, así como con la correcta aplicación de la perspectiva de género;</p> <p>c) Dar a los integrantes de la Policía de Proximidad, certeza de que las investigaciones se realizarán mediante procesos consistentes y completos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD CAPÍTULO I ESTRUCTURA DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD</p> <p>Artículo 18.- Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Policía Preventiva; b. Policía Auxiliar; c. Policía de control de Tránsito; d. Policía Bancaria e Industrial; e. Policía Cívica; f. Policía Turística; g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal; h. Cuerpos especiales, y i. Las demás que determine la normatividad aplicable. 	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD CAPÍTULO I ESTRUCTURA DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD</p> <p>Artículo 18.- Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Policía Preventiva; b. Policía Auxiliar; c. Policía de control de Tránsito; d. Policía Bancaria e Industrial; e. Policía Cívica; f. Policía Turística; g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal; h. Cuerpos especiales, y i. Las demás que determine la normatividad aplicable. <p>La integración de los cuerpos policiales se integrará progresivamente de forma paritaria principalmente policía preventiva y auxiliar, a través del mecanismo establecido en el reglamento del presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 19.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría nombrar a los titulares de las Unidades de Protección Ciudadana. En todo caso, estos nombramientos recaerán en integrantes de la Carrera Policial que cumplan los requisitos para la designación.</p>	<p>Artículo 19.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría nombrar a los titulares de las Unidades de Protección Ciudadana. En todo caso, estos nombramientos recaerán en integrantes de la Carrera Policial que cumplan los requisitos para la designación. Esta designación se realizará de forma tal que se cumpla con el principio de paridad.</p>

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO



- I. **ÚNICO.** Se **AGREGA** la fracción IX al artículo 2 recorriéndose las subsecuentes; y se **REFORMAN** los artículos 8, 9, 11, 18 y 19 de la **LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, y en adición a los conceptos definidos en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se entenderá por:

I al VIII. ...

IX.- Principio de paridad: Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. El derecho de igualdad se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

X. Personal de la rama administrativa: personal que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal de la Secretaría, prestan sus servicios de manera regular y no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial.

XI. Persona Titular de la Jefatura: persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

XII. Policía de Proximidad: Cuerpos Policiales de Seguridad Ciudadana que se encuentran bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría a que hace referencia el artículo 53 de la Ley del Sistema;

XIII. Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y

XIV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SUBSECRETARÍAS Y DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 8.- Para ser ~~designado~~ Titular de alguna de las Subsecretarías y de la Oficialía Mayor, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos, treinta y cinco años de edad cumplidos;
- III. Tener Título y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años o contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en la materia, y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria que lo haya declarado como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

Las Subsecretarías, así como la Oficialía Mayor serán ocupadas progresivamente por mujeres hasta cumplir con el principio de paridad estableciendo el mecanismo de esta acción afirmativa en el reglamento del presente ordenamiento.



CAPÍTULO III DE LAS OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 9.- Las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas se adscribirán a las Subsecretarías u Oficialía Mayor, en los términos que señale el Reglamento Interior, y sus titulares deberán cumplir con los siguientes requisitos para su ingreso:

- I. Ser **de nacionalidad mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad;
- III. Tener Título y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años, en carrera afín a las funciones que le correspondan o contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en funciones de dirección, y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

Las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas serán ocupadas progresivamente por mujeres hasta cumplir con el principio de paridad tal como se establece en el artículo anterior.

Artículo 11.- En la realización de sus funciones, el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a lo siguiente:

I. Los objetivos de la supervisión son:

- a) Garantizar a las personas que presenten quejas en contra del Personal Policial, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión a toda queja;
- b) Asegurar al interior de la Secretaría, que las investigaciones de toda queja en contra del Personal Policial se realicen en forma honesta y justa, **así como con la correcta aplicación de la perspectiva de género;**
- c) Dar a los integrantes de la Policía de Proximidad, certeza de que las investigaciones se realizarán mediante procesos consistentes y completos.

TÍTULO TERCERO DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD CAPÍTULO I ESTRUCTURA DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD

Artículo 18.- Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:

- a. Policía Preventiva;
- b. Policía Auxiliar;
- c. Policía de control de Tránsito;
- d. Policía Bancaria e Industrial;
- e. Policía Cívica;
- f. Policía Turística;
- g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal;
- h. Cuerpos especiales, y
- i. Las demás que determine la normatividad aplicable.

La integración de los cuerpos policiales se integrará progresivamente de forma paritaria principalmente policía preventiva y auxiliar, a través del mecanismo establecido en el reglamento del presente ordenamiento.

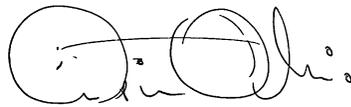


Artículo 19.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría nombrar a los titulares de las Unidades de Protección Ciudadana. En todo caso, estos nombramientos recaerán en integrantes de la Carrera Policial que cumplan los requisitos para la designación. **Esta designación se realizará de forma tal que se cumpla con el principio de paridad.**

II. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad México.



Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 07 días del mes de octubre de 2022.